

**Número Interno: 13211**  
**No Único de Radicación: 11001-31-87-005-2022-00106-00**  
**ACCIONADAS: POLICÍA NACIONAL E ICFES**  
**ACCIONANTES: WILMER ANTONIO GONZALEZ AGUDELO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., seis (6) de enero dos mil veintitrés (2023)*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 41**

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se adopta la decisión que en derecho corresponda frente a la demanda de acción de tutela interpuesta por los señores **WILMER ANTONIO GONZALEZ AGUDELO**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA, LA POLICIA NACIONAL - JUNTA DE EVALUACION CLASIFICACION PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN. (ICFES)**, por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, ascenso, en concordancia con los principios constitucionales de mérito y moralidad administrativa.

**DE LAS DEMANDAS ACUMULADAS**

**WILMER ANTONIO GONZALEZ AGUDELO**, manifestó que presento en la fecha y hora establecida la prueba en la convocatoria para el concurso de patrulleros 2022, resultados de la prueba que fueron publicados el 19 de noviembre de 2022 en el portal web del ICFES, en el cual obtuvo un puntaje de 78,9375 y quedó ubicado en el puesto 5434.

Relata que el 16 de diciembre de 2022, se emitió comunicado por la policía nacional y el ICFES, en el cual se informaba sobre la actualización de los resultados publicados el 19 de noviembre de 2022, así mismo en la misma fecha se dieron a conocer los nuevos resultados, en los cuales pese a que incrementó el porcentaje de su calificación lo ubicaron en el puesto 15914

Por lo anterior elevo las siguientes pretensiones:

- 1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, merito, derecho a la igualdad frente a la Ley y a la Jurisprudencia.*
- 2. Que sea tenido en cuenta dentro de los 10.000 aspirantes al curso de Subintendente, como quede en la primera lista, superando la prueba escrita.*
- 3. Ordenar a la JUNTA DE EVALUACIÓN, CLASIFICACIÓN PARASUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LAPOLICÍA NACIONAL, para que revisen las inconsistencias presentadas con el ICFES, en relación a la evaluación que se presentó al personal de Patrulleros que aspiraban para superar la prueba para el grado de Subintendente y que en primera instancia fueron aborados y ahora nos informan que no superamos la prueba.*

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El 20 de diciembre de 2022 fue repartida a este despacho judicial la acción de tutela incoada por el ciudadano **NELSON DAVID LUNA ROJAS**, avocándose conocimiento al día siguiente.

Mediante autos del 29 de diciembre de 2022 y 2 de enero de 2023, se dispuso **ACUMULAR** a la acción de tutela No **11001-31-87-005-2022-00106-00 N.I 13211**

las acciones constitucionales interpuesta por **DAGO ALEXANDER CLARO CHACON** identificado con cedula de ciudadanía No 1.093.765.667, **JONNATHAN ANDRES ESPAÑA LARA** identificado con cedula de ciudadanía No 1.140.833.209 y **ANA DENCY HERNÁNDEZ VIRGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.033.694.402 de Bogotá.

La presente tutela le correspondió por reparto el día 28 de diciembre de 2022 al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Granada - Meta, quien avoco conocimiento al día siguiente y en virtud de la respuesta suministrada por el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN (ICFES)** y la solicitud de acumulación elevada, mediante auto del 3 de enero de 2022 dispuso la remisión de las diligencias No 503133184001-2022-00315-00 a estas dependencias.

Por auto del 4 de enero de 2023 este despacho ordenó **ACUMULAR A LA ACCIÓN DE TUTELA No 11001-31-87-005-2022-00106-00 N.I 13211** - accionante **NELSON DAVID LUNA ROJAS**, la acción constitucional interpuesta por **WILMER ANTONIO GONZALEZ AGUDELO**, identificada con C.C. No. 86.014.699.

Frente a la acción de tutela se emitió respuestas por parte de las accionadas y vinculadas por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Granada - Meta, las cuales serán valoradas en la parte considerativa de esta decisión.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **Consideraciones Iniciales.**

Antes de entrar a emitir consideraciones en estricto sentido, este Juzgado considera pertinente aclarar que el caso objeto de estudio nos coloca de entrada ante dos (2) problemas jurídicos a resolver. Por un lado, el referente a la procedencia de la acción de tutela para atacar decisiones emitidas en materia de concursos de méritos. Por otro, la presunta conculcación de garantías fundamentales invocada por el actor y que yace en el comunicado realizado por la Policía Nacional y el ICFES el 16 de diciembre de 2022 con un listado en documento tipo PDF con el mismo título del anterior listado: *“Información Pública Clasificada” “Resultados del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2”*, por el que se dio a conocer los nuevos resultados a través del siguiente link: [https://www2.icfes.gov.co/documents/39286/2037198/Calificacion\\_patrulleros\\_2022.pdf](https://www2.icfes.gov.co/documents/39286/2037198/Calificacion_patrulleros_2022.pdf), en el cual la entidad cambió el orden de los puestos y con ello pese a que aumentó el porcentaje de la calificación del demandante lo alejó de manera considerable del puesto que habían obtenido y que ahora lo deja por fuera de los 10.000 cupos asignados para realizar el curso previo al grado de Subintendente de la Policía Nacional.

Así, y a efectos de dar una solución clara y por demás acertada al asunto, el Juzgado advierte que solo en caso de obtenerse una solución positiva al primer problema jurídico, se referirá entonces al fondo de la petición de protección constitucional deprecada; pues de lo contrario, resultaría inocuo pronunciarse respecto de una presunta vulneración de garantías fundamentales, cuando el análisis de procedencia del amparo no se haya podido superar.

#### **La acción de tutela y su naturaleza subsidiaria.**

La Constitución Política de 1991 trajo consigo diversas acciones constitucionales que tienen como finalidad la protección de las garantías y los derechos fundamentales de los que son titulares todas las personas, contra cualquier agresión, vulneración o amenaza proveniente de la acción u omisión de una autoridad pública u ocasionalmente de un particular. Dentro de estas acciones se destaca la acción constitucional de tutela, la cual está regulada por el artículo 86 de la normativa superior, por el decreto 2591 de 1992 y el decreto 1382 de 2000.

Este medio de control constitucional goza de los caracteres de ser público y gratuito, de manera que puede ser ejercido por cualquier ciudadano sin la necesidad de que intervenga un versado en derecho, siempre y cuando la persona que lo accione conserve el atributo de estar legitimada por activa. Así mismo, también exhibe las cualidades de autonomía, sumariedad y residualidad, pues “*en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley*”<sup>1</sup>, así como tampoco puede utilizarse como una estrategia para paralizar los procedimientos que están en trámite ni para revivir aquellos que legalmente han concluido, dado que la acción de amparo no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

Conforme a lo anterior, si este presupuesto fuese entendido de forma distinta, se estaría coadyuvando la idea que la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y ya no en uno de protección de los derechos fundamentales<sup>2</sup>. Sin embargo, éste precepto no es absoluto puesto que aun cuando existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

*“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”*<sup>3</sup>.

Con el propósito de esclarecer si el asunto sub-examine tiene viabilidad en la Jurisdicción Constitucional, se debe recordar la causal de improcedencia del artículo 6 numeral 1 del decreto 2591 de 1991, la cual expresa:

*“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

De manera que la existencia de un mecanismo judicial alternativo implica la improcedencia de la acción de tutela, aunque dicho medio debe ser apto para lograr la efectiva protección de los derechos, razón por la cual debe analizarse cada caso para determinar si el medio resulta eficaz de acuerdo a las circunstancias de hecho, salvo que el mismo se utilice como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales, caso en el cual se deberá realizar un análisis minucioso de las circunstancias fácticas que rodean el asunto, así como el cumplimiento de los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela.

### **Improcedencia de la acción de tutela para intervenir en decisiones relativas a concursos de méritos.**

Teniendo en cuenta que el asunto que se somete a estudio del Juzgado, gira en torno a los preceptos constitucionales<sup>4</sup> que regulan la provisión de empleos públicos y la carrera administrativa en virtud del Contrato Interadministrativo PN DINA E Nro. 80-5-10059-22 cuyo fin es la “*construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnica y de Conocimientos Policiales para el concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente*” y la Directiva Administrativa Transitoria 024 DIPON-DITAH del 04 de mayo de 2022 “*CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2022. PREVIO AL CURSO DE CAPACITACIÓN PARA EL INGRESO AL*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-041 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño. Referencia: expediente T-999473 del 15 de abril de 2005.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-177 de 2011. Referencia: expediente T-2.844.031 del 14 de Marzo de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza y Sentencia T-1140 del 10 de noviembre de 2005. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>4</sup> El artículo 125 superior indica que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los que determine la ley. Además prevé que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se logra previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

*GRADO DE SUBINTENDENTE*” de la cual hizo parte el accionante, así como el órgano encargado de su administración, es menester advertir de entrada que la Honorable Corte Constitucional ha sido diáfana en establecer que la acción constitucional de tutela es improcedente cuando de atacar los actos administrativos que reglamentan o ejecutan concursos abiertos de méritos se trata. Al respecto, en la Sentencia T-090 de 2013 se dijo que:

*“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto (...)”<sup>5</sup>*

En relación con la naturaleza de los concursos para proveer vacantes y/o ascender en los organismos institucionales, se tiene que es el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La misma Corte Constitucional afirmó que:

*“La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”<sup>6</sup>*

Debe entenderse entonces que por medio de ésta modalidad de acceso y/o ascenso a cargos de carácter público, lo que se busca es dotar a los distintos organismos estatales con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen resultados benéficos para la misma entidad y en últimas para el mismo país, procurando siempre por garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva, la democracia y los principios de la función pública propios de un Estado social de derecho<sup>7</sup>.

Ahora bien, con el propósito de asegurar dichos fines, reglamentar las distintas etapas del concurso y así obtener el mejor resultado posible dentro del mismo, se profiere un acto administrativo de convocatoria, el cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino también los parámetros a los cuales la misma entidad debe someterse para realizar las etapas propias del concurso. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que:

*“(…) (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas del juego aplicables y sorprenden al concursante que es sujeto a ellas de buena fe.*

*“Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. (...)”<sup>8</sup> (Subrayas del Juzgado).*

<sup>5</sup>Corte Constitucional Sentencia T – 090/11. (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>6</sup>Corte Constitucional. Sentencia SU-133 de 1998

<sup>7</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-843 de 2009. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt. “En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, (...)”

<sup>8</sup>Corte Constitucional, sentencia T-800A de 2011.

Bajo el anterior panorama, emerge claro que las normas propias del concurso, no pueden nunca saltarse u omitirse en pro de lograr un objetivo, sino que éstas son en verdad ley para quien se somete a ellas y entonces, las mismas se deben cumplir y acatar a cabalidad; aun cuando las consecuencias de dicho acatamiento resulten siendo contrarias a los intereses de sus participantes.

### **Caso concreto.**

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el señor **WILMER ANTONIO GONZALEZ AGUDELO** solicita por medio de acción de tutela se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y confianza legítima como quiera que expuso, el **MINISTERIO DE DEFENSA, LA POLICIA NACIONAL - JUNTA DE EVALUACION CLASIFICACION PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN (ICFES)**, atentaron en contra de dichos presupuestos constitucionales, con ocasión de la Convocatoria para el concurso de patrulleros 2022 previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, toda vez que pese a que el día 19 de noviembre de 2022, el ICFES publicó oficialmente los resultados de la prueba en su portal web, en listado documental tipo PDF de título *“Información Pública Clasificada” “Resultados del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2”* y en el cual su resultado fue favorable y quedaba dentro del grupo de los 10.000 cupos para los patrulleros que aprobaron estas pruebas de acuerdo a su puntaje, en cumplimiento al parágrafo 4 del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000, el día 16 de diciembre de 2022, se envió un nuevo comunicado a través de la misma página oficial aclarando que debido a la verificación del proceso encontraron una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de estos resultados, que afectó el orden del resultado de las pruebas que ya habían sido publicadas y dentro del nuevo listado la entidad cambió el orden de los puestos y con ello pese a que aumentó el porcentaje de su calificación lo alejó de manera considerable del puesto que habían obtenido, además se estableció un nuevo periodo de reclamaciones comprendido entre el 19 y 23 de diciembre de 2022, lo cual considera completamente vulneratorio de los derechos fundamentales.

De una revisión atenta por parte de éste Despacho Judicial al expediente tutelar, como a las respuestas allegadas por las entidades accionadas, se tiene que lo que el accionante pretende entonces es que por medio de la tutela se ordene a la entidad que se le dé validez a la primera publicación de los resultados comunicados por el ICFES el pasado 19 de noviembre de 2022, todo esto al constatar por su eficiencia judicial las presuntas fallas presentadas e irregularidades en el debido proceso.

Sobre este punto en particular y teniendo en cuenta la especificidad de la pretensión del accionante, el Juzgado debe desde ya anunciar que se pronunciará de manera negativa a ella, pues a la luz de la jurisprudencia nacional, la tutela no es realmente el escenario propicio para cuestionar las decisiones administrativas proferidas por cualquier autoridad y/o entidades – sea estatal o no -, con ocasión de los concursos de méritos<sup>9</sup>. Lo anterior por cuanto es ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa donde pueden plantearse ésta clase de litigios en tanto es ahí donde los interesados cuentan con la posibilidad de adelantar un amplio debate probatorio en torno a los reproches aquí formulados, bien sea a través de la acción de nulidad, o la de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>10</sup>.

Recuérdese que en estas instancias judiciales ordinarias, de tipo contencioso administrativa, además se tiene la posibilidad de reclamar la suspensión provisional del acto administrativo atacado pues tal es el escenario que prevén los artículos 97, 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, constituyéndose así en los medios idóneos

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-514 de 2003, T-435 de 2005, T-368 de 2008 y T-244 de 2010

<sup>10</sup> Artículo 84 Código Contencioso Administrativo.

para controvertir el pronunciamiento que se presume atenta contra sus derechos fundamentales.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional de manera diáfana ha señalado que:

*“En términos normativos y de la jurisprudencia, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.*

(...)

*De otro lado, en el presente asunto no se configura el perjuicio irremediable, siendo que el accionante ni siquiera tiene interés directo en el concurso de méritos No. 238 de 2012 y porque de promoverse la correspondiente acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, el peticionario podría obtener la suspensión provisional de los actos censurados sin perjuicio de la eventual nulidad. De tal forma, resulta improcedente conceder el amparo, al haberse podido acudir a otro mecanismo de defensa judicial considerado eficaz para reclamar ante la jurisdicción especializada, como lo ha reiterado esta corporación:*

*“... la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela, sin que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del libelo, en el sentido de admitir la viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daría lugar a la extinción de estos, si se pudiere escoger alternativamente y por esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para la definición apremiante de los derechos reclamados, lo que desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos”.<sup>11</sup> (Subrayas del Juzgado)*

De lo anterior, emerge nítido que no es posible que en este escenario constitucional de tutela se puedan discutir las pretensiones del accionante **WILMER ANTONIO GONZALEZ AGUDELO**, pues la realidad es que éste contó con oportunidades para ejercitar su derecho de defensa, dentro del término para las reclamaciones que informan presentó ante las entidades demandadas, mismas que además pueden en su momento amparar sus peticiones.

No obstante, se tiene que el actor no ha hecho uso de las vías contencioso administrativas, y ahora pretende que las controversias que son de resorte de la jurisdicción ordinaria, sean debatidas en la órbita de la jurisdicción constitucional, cuando la subsidiariedad de la acción de amparo hace improcedente esa posibilidad.

Aparte de lo anterior debe recordarse que, tal y como se dijo en el aparte pertinente, las reglas de un concurso de méritos se erigen como leyes para quienes de él pretendan hacer parte. Así, lo cierto es que el accionante conocía de antemano la normatividad llamada a regular la convocatoria de la cual hace parte y, aun así, decidió participar en ella, sometiéndose entonces a las reglas y directrices que regulan dicho proceso de selección.

Vale la pena recordarle al actor **WILMER ANTONIO GONZALEZ AGUDELO** que si no se encontraba de acuerdo con dichos parámetros, bien pudo demandar el acto administrativo de carácter general que dio apertura a la convocatoria en cuestión, a través de una acción de nulidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

De esta manera, el desconocimiento de las directrices de dicho proceso, no puede ser alegado ahora ya que éste carece de validez, toda vez que las normas que regularon la Convocatoria fueron puestas en conocimiento de los participantes, y que además se erigen como leyes para quienes del mismo pretenden hacer parte, implicando entonces su acatamiento y cumplimiento de manera expresa.

---

<sup>11</sup>Corte Constitucional, sentencia T-766 de 7 de septiembre de 2006, M. P. Nilson Pinilla.

Ahora bien, no deja de ser cierto que la acción de tutela puede proceder en aras de evitar un perjuicio irremediable, más sin embargo, es el peticionario quien está en la obligación de probar dicho perjuicio<sup>12</sup>, así como el cumplimiento de los presupuestos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la acción de tutela, acreditando además los motivos por los cuales el medio judicial ordinario resulta ineficaz para proteger los derechos invocados<sup>13</sup>. El incumplimiento de dicha carga probatoria, inevitablemente tendrá como consecuencia que el amparo reclamado se torne improcedente.

De igual forma, es preciso señalar que tratándose de la provisión de cargos públicos, el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple ciertas condiciones:

*“(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”<sup>14</sup>*

En ese sentido, el Juzgado considera que el actor no prueba ni siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable para él pues no puede predicarse que el mismo tenga desde ya derechos; pues un concurso de mérito como aquel, lo que genera son expectativas de derecho no adquiridas y que entonces no pueden ser amparadas en sede de tutela.

Así mismo dentro del caso tampoco se evidencia una amenaza inminente a los derechos invocados, atribuible a las entidades accionadas, menos aún puede predicarse que el ciudadano ha logrado desvirtuar la idoneidad de la vía contencioso administrativa para efectos de lograr el cometido que pretende sea objeto de discusión constitucional, y el solo hecho de exponerlo no resulta suficiente. Aparte de lo anterior, se debe recordar que el caso objeto de estudio versa sobre un concurso en el cual aún no se ha materializado la capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2, estando entonces vigente y en curso y, por ende, susceptible de ser atacado por la vía idónea para ello.

De esta forma, emerge claro que el asunto sometido a consideración del Despacho, no supera el análisis de procedencia pertinente que debe realizar el juez constitucional y entonces, será menester declarar la improcedencia del amparo deprecado, haciendo la salvedad que nada obsta para que el accionante acuda a la vía contencioso administrativa, a efectos de solucionar el impase que consideran aún permanece vigente en el tiempo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos deprecados por **WILMER ANTONIO GONZALEZ AGUDELO**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA, LA POLICIA NACIONAL - JUNTA DE EVALUACION CLASIFICACION PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA**

<sup>12</sup> Sentencia T-209 de 2010, M.P. Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ. {...} (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante e el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad". Sentencia de tutela T-239 de marzo seis (6) de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra: "(...) el reconocimiento de la pensión puede adquirir una connotación de derecho fundamental cuando por conexidad ponga en peligro otros derechos de naturaleza fundamental, entre ellos la vida, el mínimo vital, la dignidad humana de las personas de la tercera edad (...)."

<sup>13</sup> Ver sentencia T-330 de 2009 M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez

<sup>14</sup> Ver Corte Constitucional. Sentencia T-132 de 2006. Sobre los mismos requisitos se pueden consultar las sentencias T-629 de 2008 y T-1266 de 2008.

**CALIDAD DE LA EDUCACIÓN (ICFES)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito y de la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** La presente decisión puede ser impugnada.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 31 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



WILSON GUARNIZO CARRANZA  
JUEZ

jms